



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



"2017, Un Siglo de las Constituciones"

0008595



**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Diputados, Xitlállic Sánchez Servín y Fernando Chávez Méndez, integrantes de la LXI Legislatura, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA último párrafo de los artículos, 104 y 105; y se ADICIONA un artículo 105 Bis, de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamentamos en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos.

La justicia Laboral burocrática debe ser impartida y administrada de manera imparcial, con la intensión de obrar bien en su aplicación, con un justo criterio, en darle la razón a quien la tiene, en un plano de igualdad de darle a cada quien lo suyo y darle a cada quien lo que le corresponde, en el que se busca el equilibrio y la equidad.



Es por ello que quien la administre e imparta deben de ser profesionistas del derecho con vastos conocimientos y experiencia en el campo del derecho laboral burocrático y con amplio criterio de imparcialidad, en el que no tenga conflicto de interés y que no se inclinen por afecciones partidistas, en el que no se quebrante el plano de igualdad y equilibrio social, que debe existir en su aplicación de su justa medida.

Actualmente la Ley de la materia mandata lo siguiente: "ARTICULO 104.- El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos. **El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.**"

De lo anterior se desprende que el presidente del Tribunal Estatal es designado por el Congreso del Estado sin tener un procedimiento para dicha designación, lo cual no da claridad de la manera de elegir al titular de dicho Tribunal

Asimismo, el artículo 105 en su último párrafo de la misma norma establece lo siguiente: **El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.** Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho.

Del arábigo invocado es de vital importancia decir que el único criterio que tiene el Congreso del Estado para la designación del cargo descrito es que el presidente debe ser abogado y tener una antigüedad mínima de ejercicio profesional en derecho laboral de cinco años.



Es por ello necesario que la Ley invocada cuente con un procedimiento claro y preciso sobre los tiempos que deberá obedecer el Congreso del Estado para llevar a cabo la elección del presidente del referido tribunal; se detalla en la siguiente comparativa las reformas a realizar:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 104.- El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.</p> <p>Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 104.-....</p> <p>Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.</p>
<p>ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral. Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho.</p>	<p>ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una experiencia mínima de cinco años de ejercicio en derecho laboral. Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho.</p>
	<p>ARTÍCULO 105 BIS. El Congreso del Estado hará la designación de la persona titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante un proceso de selección abierto, claro, transparente y oportuno, que deberá seguir los siguientes lineamientos mínimos:</p> <p>I. La Comisiones de, Gobernación y Justicia de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un</p>



	<p>periodo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>II. Las comisiones analizarán con detenimiento la documentación presentada por cada aspirante y, en un periodo de 5 días hábiles posteriores al cierre de la recepción de solicitudes o propuestas, informará al público los nombres de las personas aspirantes que sean elegibles;</p> <p>III. Concluido el plazo anterior, las comisiones tendrán 5 días hábiles para realizar las entrevistas por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos, y</p> <p>IV. Agotado el plazo de la fracción anterior, las comisiones deberán remitir al Pleno el dictamen respectivo; para tal efecto, se requiere el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.</p> <p>La persona titular de la Presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto por el Congreso del Estado por otro período igual consecutivo. En éste último supuesto, el titular de la Presidencia que busque la reelección deberá presentar su candidatura y ajustarse al procedimiento de elección descrito en este artículo.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Actualmente la justicia laboral es cambiante, en ese tópico dados los tiempos en que vivimos de reformas estructurales, por la evolución y transformación de la sociedad, es una necesidad imperante establecer en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el procedimiento que deberán seguir el Congreso del Estado a través de las comisiones de, Gobernación y Justicia para elegir mediante convocatoria pública a la persona que deberá ocupar el cargo de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado.



Con base en los motivos expuestos presentamos a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** último párrafo de los artículos, 104 y 105; y se **ADICIONA** un artículo 105 Bis, de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 104. ...

Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos.

ARTÍCULO 105. ...

I a IV. ...

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una experiencia mínima de cinco años de ejercicio en derecho laboral. Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho.

ARTÍCULO 105 BIS. El Congreso del Estado hará la designación de la persona titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante un proceso de selección abierto, claro, transparente y oportuno, que deberá seguir los siguientes lineamientos mínimos:



- I. La comisiones de, Gobernación y Justicia de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;
- II. Las comisiones analizarán con detenimiento la documentación presentada por cada aspirante y, en un periodo de 5 días hábiles posteriores al cierre de la recepción de solicitudes o propuestas, informará al público los nombres de las personas aspirantes que sean elegibles;
- III. Concluido el plazo anterior, las comisiones tendrán 5 días hábiles para realizar las entrevistas por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos, y
- IV. Agotado el plazo de la fracción anterior, las comisiones deberán remitir al Pleno el dictamen respectivo; para tal efecto, se requiere el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

La persona titular de la Presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto por el Congreso del Estado por otro período igual consecutivo. En éste último supuesto, el titular de la Presidencia que busque la reelección deberá presentar su candidatura y ajustarse al procedimiento de elección descrito en este artículo.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. XITALIC SÁNCHEZ SERVÍN

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ